



GACETA OFICIAL

DIGITAL

Año CXIII

Panamá, R. de Panamá jueves 21 de marzo de 2019

Nº 28737-B

CONTENIDO

ASAMBLEA NACIONAL

Ley N° 78
(De miércoles 20 de marzo de 2019)

QUE MODIFICA Y ADICIONA ARTÍCULOS A LA LEY 52 DE 2000, QUE REORGANIZA LA CAJA DE AHORROS

Ley N° 80
(De miércoles 20 de marzo de 2019)

QUE MODIFICA LA LEY 20 DE 2013, QUE MODIFICA ARTÍCULOS DE LA LEY 13 DE 2010, QUE CONSTITUYE UNA INSTANCIA PARA EL SEGUIMIENTO DE LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS DE LA INTOXICACIÓN MASIVA CON DIETILENGLICOL, Y ESTABLECE UNA PENSIÓN VITALICIA ESPECIAL

CONSEJO DE GABINETE

Decreto de Gabinete N° 10
(De miércoles 20 de marzo de 2019)

QUE AUTORIZA AL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS EN REPRESENTACIÓN DEL ESTADO, A CELEBRAR CON EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ LA ADENDA NO. 1 AL CONTRATO DE LÍNEA DE CRÉDITO INTERINA POR LA SUMA DE HASTA QUINIENTOS MILLONES DE BALBOAS CON 00/100 (B/.500 000 000.00), MÁS INTERESES, PARA LA MODIFICACIÓN DE LAS CLÁUSULAS TERCERA Y SEXTA DEL CONTRATO DE LÍNEA DE CRÉDITO INTERINA, A FIN DE EXTENDER EL PLAZO DE CANCELACIÓN HASTA EL 30 DE JUNIO DE 2019

MINISTERIO PÚBLICO/ PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Resolución N° 7
(De viernes 01 de marzo de 2019)

QUE ORDENA EL CIERRE DE LAS FISCALÍAS NOVENA DE CIRCUITO Y SEGUNDA SUPERIOR ANTICORRUPCIÓN, Y DICTA DISPOSICIONES RELACIONADAS CON LA DESCARGA DE LAS CAUSAS PENDIENTES EN LAS FISCALÍAS ANTICORRUPCIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Resolución N° 8
(De viernes 01 de marzo de 2019)

QUE ORDENA EL CIERRE DE LAS FISCALÍAS DE CIRCUITO Y DE FAMILIA DE DESCARGA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL

Decreto Ejecutivo N° 29
(De miércoles 20 de marzo de 2019)

QUE ESTABLECE Y DELIMITA LA EXTENSIÓN DEL POLÍGONO DE INFLUENCIA DE LA LÍNEA 2 DEL METRO DE PANAMÁ, ENMARCANDO EL ORDENAMIENTO TERRITORIAL EN ÁREAS PERTENECIENTES AL CORREGIMIENTO

DE TOCUMEN, A PARTIR DEL ÚLTIMO TRAMO DE LA LÍNEA 2, DESDE LA ESTACIÓN CORREDOR SUR HASTA LA ESTACIÓN AEROPUERTO

Decreto Ejecutivo N° 30
(De miércoles 20 de marzo de 2019)

QUE ESTABLECE Y DELIMITA LA EXTENSIÓN DEL POLÍGONO DE INFLUENCIA DE LA LÍNEA 2A, QUE FORMA PARTE DEL POLÍGONO DE INFLUENCIA DE LA LÍNEA 2 DEL METRO DE PANAMÁ, ENMARCANDO EL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE ÁREAS PERTENECENTES A LOS DISTRITOS DE PANAMÁ Y SAN MIGUELITO, A PARTIR DE LA ESTACIÓN SAN MIGUELITO DE LAS LÍNEAS 1 Y 2 DEL METRO DE PANAMÁ, HASTA LA ESTACIÓN PAITILLA

LEY 78
De 20 de *marzo* de 2019

**Que modifica y adiciona artículos a la Ley 52 de 2000,
que reorganiza la Caja de Ahorros**

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1. El artículo 2 de la Ley 52 de 2000 queda así:

Artículo 2. La Caja de Ahorros es una institución autónoma del Estado, con personería jurídica propia y autonomía administrativa, presupuestaria y financiera, que presta servicios bancarios.

La Caja de Ahorros se regirá principalmente por la presente Ley, el Decreto Ley 9 de 1998 y demás normas que regulan el Régimen Bancario de Panamá.

Quedará sometida a la supervisión de la Superintendencia de Bancos de Panamá y a las normas, reglas y requerimientos que, de acuerdo con el régimen bancario, son aplicables al resto de los bancos establecidos en la República de Panamá para el mismo tipo de operaciones de que se trate.

Para garantizar su autonomía e independencia, la Caja de Ahorros tendrá:

1. Fondos separados e independientes del Gobierno Central, los cuales administrará privativamente con plena libertad y autonomía.
2. Facultad para establecer y aprobar su estructura orgánica y administrativa con autoridad para escoger, nombrar y destituir a su personal, así como para fijar su remuneración, viáticos y beneficios y adoptar su propia escala salarial y clasificación de cargos.
3. Autonomía para contratar bienes y servicios y administrar su presupuesto de funcionamiento e inversiones.



Artículo 2. El artículo 5 de la Ley 52 de 2000 queda así:

Artículo 5. El patrimonio de la Caja de Ahorros está constituido por los aportes iniciales y posteriores efectuados por el Estado, más el incremento por los resultados registrados por el Banco correspondientes a cada ejercicio fiscal, el cual se registrará en el último mes de cada ejercicio fiscal.

El capital de la Caja de Ahorros será aumentado periódicamente por la Junta Directiva, previo concepto favorable del Órgano Ejecutivo mediante decreto, cumpliendo con las regulaciones establecidas por la legislación bancaria o mejores prácticas bancarias.

Artículo 3. El artículo 9 de la Ley 52 de 2000 queda así:

Artículo 9. El manejo, dirección y administración de la Caja de Ahorros estarán a cargo de un gerente general, en su defecto, de un subgerente general, y de una Junta Directiva.

El Órgano Ejecutivo nombrará a los directores y al gerente general, quienes serán ratificados por la Asamblea Nacional.

El gerente general de la Caja de Ahorros será el representante legal de la institución, y podrá, con la aprobación de la Junta Directiva, conferir poderes y delegar funciones en los gerentes de la institución.

En caso de ausencia del gerente general, el subgerente general asumirá el cargo. En caso de ausencia temporal del gerente general y del subgerente general, la Junta Directiva podrá designar a uno de los gerentes como gerente general encargado.

Los directores no recibirán remuneración ni gastos de representación, salvo dietas que fijará el Órgano Ejecutivo por su asistencia a las reuniones de la Junta Directiva y de los comités que se conformen en cumplimiento de los principios de buen gobierno corporativo, o por su participación en misiones oficiales.

Corresponde a la Junta Directiva fijar las políticas para el funcionamiento, mejoramiento y modernización del Banco, así como supervisar su administración de conformidad con lo establecido en la presente Ley, la Ley Bancaria y demás normas establecidas por la Superintendencia de Bancos de Panamá.

Corresponde al gerente general la ejecución de las políticas dictadas por la Junta Directiva y la responsabilidad del funcionamiento diario del Banco.

La Junta Directiva estará compuesta por un mínimo de siete miembros, de los cuales al menos dos será director independiente, de conformidad con los requisitos establecidos por la Superintendencia de Bancos de Panamá.

La Junta Directiva elegirá un presidente y un vicepresidente de entre sus miembros, de conformidad con lo dispuesto en la reglamentación que emita, quienes ejercerán el cargo por el término de un año, que podrá ser prorrogable. La Junta Directiva contará con un secretario, que no será miembro de esta.

El Órgano Ejecutivo, a solicitud de la Junta Directiva, podrá aumentar el número de directores designados, en atención a las necesidades del Banco y la normativa bancaria.

Las reuniones de la Junta Directiva podrán realizarse de manera presencial, virtual, por vía telefónica, videoconferencia o a través de cualquier medio electrónico, de conformidad con la reglamentación que para tal efecto emita la Junta Directiva.

Constituirá *quorum* reglamentario para cada sesión de la Junta Directiva, la participación de más de la mitad de sus miembros.

La Junta Directiva debe reunirse, por lo menos, una vez al mes o cuando sea convocada por el presidente, por iniciativa de por lo menos tres de sus directores o por el gerente general. En las reuniones de la Junta Directiva a las que asista el gerente general, este tendrá derecho a voz.

Artículo 4. El artículo 10 de la Ley 52 de 2000 queda así:

Artículo 10. Para ser director de la Junta Directiva de la Caja de Ahorros, se debe cumplir con los requisitos siguientes:



1. Ser ciudadano panameño por nacimiento, o por naturalización con diez años de residencia en el país.
2. No haber sido condenado por cualquier delito contra la propiedad, la fe pública, la Administración Pública, blanqueo de capitales, delitos financieros o por delito electoral.
3. Poseer título universitario y experiencia mínima de siete años en posiciones ejecutivas en el sector bancario, financiero, comercial, industrial o en otros afines.
4. Gozar de reconocida probidad e integridad moral.
5. No ser director, dignatario, funcionario o empleado de banco, ni accionista que, directa o indirectamente, posea más del 5 % de las acciones de un banco o del grupo económico al que pertenezca un banco.
6. No tener vínculos de parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, ni relación conyugal con el resto de los directores ni con el gerente general.
7. No haber sido inhabilitado por la Superintendencia de Bancos de Panamá para ejercer como funcionario bancario.
8. No haber sido sometido a procesos concursales de insolvencia, ni encontrarse en estado de insolvencia.
9. No ser deudor moroso, directa o indirectamente, de ninguna entidad financiera pública o privada del país.

Los directores independientes deberán cumplir además con los parámetros exigidos por la Superintendencia de Bancos de Panamá, para ocupar tal designación.

Artículo 5. Se adiciona el artículo 10-A a la Ley 52 de 2000, así:

Artículo 10-A. Para ser gerente general y subgerente general se debe cumplir con los requisitos siguientes:

1. Ser ciudadano panameño.
2. Tener más de treinta y cinco años de edad.
3. Gozar de reconocida probidad e integridad moral.
4. No haber sido condenado por cualquier delito contra la propiedad, la fe pública, la Administración Pública, blanqueo de capitales, delitos financieros o delito electoral.
5. Poseer título universitario y experiencia mínima de siete años en posiciones ejecutivas en el sector bancario, comercial, financiero, industrial, administrativo o en otros afines.
6. No ser director, dignatario, ejecutivo ni empleado en planilla de un banco autorizado por la Superintendencia de Bancos para operar en la República de Panamá.
7. No haber sido inhabilitado por la Superintendencia de Bancos de Panamá para ejercer como funcionario bancario.

8. No haber sido sometido a procesos concursales de insolvencia, ni encontrarse en estado de insolvencia.
9. No ser accionista que posea, directa o indirectamente, más del 5 % de las acciones de un banco o de las acciones del Grupo Económico al que pertenezca un banco autorizado para operar en la República de Panamá.
10. No tener vínculos de parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, ni relación conyugal, con los miembros de la Junta Directiva.
11. No ser proveedor de servicios ni de bienes para el Banco.
12. No ser deudor moroso de ninguna entidad financiera pública o privada del país.

Artículo 6. El artículo 11 de la Ley 52 de 2000 queda así:

Artículo 11. Correspondrá al gerente general aprobar o improbar aquellas operaciones crediticias por los montos que determine la Junta Directiva, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

Artículo 7. El artículo 12 de la Ley 52 de 2000 queda así:

Artículo 12. El periodo de funciones del gerente general y del subgerente general será de cinco años concurrente con cada periodo presidencial.

El periodo de los directores será de cinco años, contado a partir de su ratificación por la Asamblea Nacional, y se hará de forma que se asegure en todo momento su renovación escalonada.

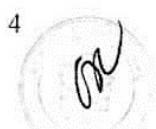
En caso de cese anticipado de algún director, el nombramiento para llenar la vacante por el resto del periodo será hecho por el Órgano Ejecutivo y ratificado por la Asamblea Nacional.

En caso de renuncia, el director continuará en el ejercicio del cargo hasta el nombramiento del nuevo director por parte del Órgano Ejecutivo y la ratificación de la Asamblea Nacional.

Artículo 8. El artículo 13 de la Ley 52 de 2000 queda así:

Artículo 13. Las decisiones de la Junta Directiva siempre serán adoptadas con el voto favorable de más de la mitad de los miembros. La Junta Directiva reglamentará cualesquiera otros casos en los que considere necesario que las decisiones sean adoptadas por el voto afirmativo de un mínimo de dos terceras partes de los directores.

Cuando en las reuniones de la Junta Directiva se traten temas en los cuales algún director o el gerente general pudiera tener conflictos de interés, dicho director o el gerente general deberá declararse impedido para participar en la discusión del tema y en la toma de decisión de este. A falta de declaración voluntaria del director, dos de los directores presentes podrán solicitar a la Junta Directiva que declare formalmente impedido al respectivo director o al gerente general, según sea el caso.



Artículo 9. El artículo 14 de la Ley 52 de 2000 queda así:

Artículo 14. La Junta Directiva tendrá los deberes y facultades siguientes:

1. Aprobar las directrices generales, metas y objetivos para el buen funcionamiento de la institución en todos los aspectos y, en especial, en lo relativo a sus asuntos administrativos, económicos y legales. Para este efecto, dictará los reglamentos internos y las políticas que estime pertinentes.
2. Ratificar el organigrama de la institución y sus funciones, los cuales serán revisados cada vez que se amerite un cambio.
3. Aprobar y revisar anualmente los reglamentos y las políticas de salarios, retribuciones, bonificaciones, bonos por desempeño, prima o comisión por cobro o cualquier otro incentivo que promueva la productividad.
4. Aprobar y revisar periódicamente las estrategias de negocio.
5. Aprobar el reglamento interno de trabajo, el Código de Ética y de Conducta del Banco, así como su propio reglamento interno.
6. Nombrar y remover al secretario de la Junta Directiva, fijar su remuneración, realizar su evaluación de desempeño anual y establecer sus funciones, así como designar su reemplazo durante ausencias temporales o absolutas.
7. Conocer y decidir sobre los posibles conflictos de interés que afecten a sus miembros y a la Administración, que guarden relación con los negocios, actividades, operaciones y bienes del Banco.
8. Aprobar la apertura y cierre de sucursales, agencias y establecimientos bancarios en general, según sea definido por la Superintendencia de Bancos de Panamá o la Junta Directiva.
9. Aprobar o improbar las operaciones crediticias propuestas a la Caja de Ahorros por sumas que excedan el monto de trescientos mil balboas (B/.300 000.00). Además, podrá delegar la aprobación o no aprobación de las operaciones crediticias, cuando se trate de montos iguales a trescientos mil balboas (B/.300 000.00) o inferiores a este monto, a los comités o a las gerencias del Banco; cuando ello ocurra, establecerá los montos y a quién realizará la delegación correspondiente.
10. Crear y presidir los comités que estime convenientes para el funcionamiento de la institución.
11. Aprobar los procedimientos excepcionales de contratación por sumas que excedan los trescientos mil balboas (B/.300 000.00). Además, podrá delegar la aprobación o no aprobación de estas contrataciones, cuando se trate de montos iguales a trescientos mil balboas (B/.300 000.00) o inferiores a este monto, a los comités o a las gerencias del Banco; cuando ello ocurra, establecerá los montos y a quién realizará la delegación correspondiente.
12. Aprobar y celebrar cualquier procedimiento de selección de contratista para la ejecución o reparación de obras, la compra y venta de bienes muebles o inmuebles, arrendamientos, servicios profesionales, suministro, mantenimiento

y cualesquiera otros contratos administrativos por montos superiores a trescientos mil balboas (B/.300 000.00). Además, podrá delegar la aprobación o no aprobación de estos, cuando se trate de montos iguales a trescientos mil balboas (B/.300 000.00) o inferiores a este monto, a los comités o a las gerencias del banco; cuando ello ocurra, establecerá los montos y a quién realizará la delegación correspondiente.

13. Aprobar el anteproyecto de presupuesto general de la institución.
14. Aprobar, independientemente de su monto, aceptar bienes en dación en pago o en cesión de pago de obligaciones por los montos que establezca la Junta Directiva.
15. Autorizar la donación, venta o traspaso de bienes patrimoniales del Banco que no sean necesarios para su funcionamiento a entidades estatales, entidades sin fines de lucro, entidades benéficas o educativas, así como de aquellos bienes adquiridos en pago de obligaciones, de acuerdo con los montos establecidos en la reglamentación que ella apruebe.
16. Autorizar donaciones y patrocinios para obras sociales y/o humanitarias, actividades benéficas y culturales, así como para instituciones sin fines de lucro, hasta los montos establecidos por ella.
17. Apoyar y supervisar la gestión del gerente general, fijar su remuneración y gastos de representación, realizar su evaluación desempeño anual y establecer funciones adicionales no previstas en esta Ley, de acuerdo con la normativa bancaria y/o a las políticas del Banco, así como autorizar sus ausencias temporales.
18. Aprobar la reglamentación para los efectos de la suspensión, disminución y condonación de intereses, así como la imputación de pagos en las deudas de difícil recuperación, conforme a las mejores prácticas bancarias.
19. Establecer y vigilar la implementación y aplicación de políticas y principios de buen gobierno corporativo.
20. Aprobar o improbar los estados financieros del Banco, una vez hayan sido aprobados por el comité correspondiente.
21. Aprobar las políticas generales de crédito del Banco.
22. Resolver las apelaciones promovidas contra las resoluciones del gerente general.
23. Autorizar la contratación de auditoría externa y consultores externos.
24. Ratificar el nombramiento, la remoción, la evaluación del desempeño y las funciones de aquellos funcionarios que le deban reportar administrativamente de acuerdo con la normativa bancaria.
25. Solicitar a las autoridades competentes auditorías o investigaciones a lo interno de la institución bancaria, a fin de verificar posibles incumplimientos o infracciones a la ley y demás normas que rigen el buen funcionamiento de la institución.

26. Invitar o autorizar a terceras personas, asesores o consultores a participar como miembros externos de los distintos comités del Banco, y reconocer dietas por su asistencia a estos. Además, reglamentará las funciones de estos miembros externos, incluyendo los acuerdos de confidencialidad correspondientes.
27. Velar por que se cumpla con los lineamientos y procedimientos para cumplir con la reserva de cartera del Banco.
28. Resolver todo aquello que someta a su consideración el gerente general o cualquier director, así como autorizar cualesquiera otras operaciones que, aun cuando no se encuentren expresamente establecidas en esta Ley, sean necesarias para el buen funcionamiento de la institución.
29. Delegar sus facultades en los términos que estime más convenientes.
30. Atender, resolver y ejecutar todas las demás funciones que le señale expresamente la presente Ley, así como cualesquiera otras leyes que le sean aplicables.

Artículo 10. Se adiciona el artículo 14-A a la Ley 52 de 2000, así:

Artículo 14-A. Los directores del Banco podrán ser removidos por el Órgano Ejecutivo por las causas siguientes:

1. La aprobación de operaciones que contravengan lo dispuesto en la presente Ley y los reglamentos de la Caja de Ahorros.
2. La incapacidad permanente para cumplir sus funciones.
3. Cuando sean sometidos a procesos concursales de insolvencia o se encuentren en estado de insolvencia manifiesta.
4. Cuando dejen de cumplir los requisitos establecidos para su escogencia.
5. La falta de probidad en el ejercicio de sus funciones.
6. La inasistencia injustificada y reiterada.

Artículo 11. Se adiciona el artículo 16-A a la Ley 52 de 2000, así:

Artículo 16-A. El gerente general de la Caja de Ahorros tendrá los deberes y facultades siguientes:

1. Proponer políticas y manuales de crédito a la Junta Directiva.
2. Fijar los sueldos, escala salarial y demás emolumentos, basado en las políticas establecidas por la Junta Directiva para estos efectos, así como seleccionar, nombrar, trasladar, ascender, conceder licencias y destituir a los empleados y funcionarios del Banco, y aplicarles las sanciones disciplinarias que correspondan, cumpliendo con el Código de Ética y de Conducta del Banco, el reglamento interno y con las normas, políticas y procedimientos de recursos humanos y de la normativa bancaria.
3. Aprobar o improbar las operaciones o facilidades crediticias por los montos que determine la Junta Directiva con base en lo establecido en esta Ley.

4. Autorizar la cesión en pago por deudas u obligaciones de clientes hasta por los montos que establezca la Junta Directiva.
5. Aprobar los procedimientos excepcionales de contratación, por los montos que determine la Junta Directiva, de acuerdo con lo dispuesto en esta Ley.
6. Autorizar la venta y la donación de bienes patrimoniales del Banco que no sean necesarios para su funcionamiento o que por su valor real puedan ser descartados, de conformidad con la reglamentación que apruebe la Junta Directiva.
7. Autorizar las donaciones y patrocinios para actividades sociales, benéficas y culturales hasta los montos establecidos por la Junta Directiva.
8. Velar, cumplir y hacer cumplir el reglamento interno de trabajo, el Código de Ética y de Conducta del Banco y los reglamentos y políticas relacionados con la administración del recurso humano.
9. Implementar las estrategias y políticas aprobadas por la Junta Directiva.
10. Asegurar el funcionamiento y efectividad de un sistema de control interno, y dotar a los distintos niveles de gestión y operación del Banco con los recursos necesarios para el adecuado desarrollo del control interno.
11. Asegurar el funcionamiento y efectividad de los procesos que permitan la identificación y administración de los riesgos que asume el Banco en el desarrollo de sus operaciones y actividades.
12. Implementar procesos que identifiquen, midan, verifiquen y controlen los riesgos incurridos por el Banco.
13. Informar a la Junta Directiva sobre potenciales riesgos materiales en los que pueda incurrir el Banco.
14. Cualesquiera otras facultades que le sean reconocidas por la presente Ley, los reglamentos, así como aquellas que le sean asignadas por la Junta Directiva.

Artículo 12. El artículo 17 de la Ley 52 de 2000 queda así:

Artículo 17. El gerente general podrá ser removido por el Órgano Ejecutivo por las causas siguientes:

1. Cuando así lo recomiende dos terceras partes de los miembros de la Junta Directiva.
2. La realización de operaciones sin la debida autorización de la Junta Directiva, o cuando el gerente general exceda o incumpla con las obligaciones a él establecidas.
3. La incapacidad permanente para cumplir sus funciones.
4. Cuando sea sometido a proceso concursal de insolvencia o se encuentre en estado de insolvencia manifiesta.
5. Cuando deje de cumplir los requisitos establecidos para su escogencia.
6. La falta de probidad en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 13. El artículo 18 de la Ley 52 de 2000 queda así:

Artículo 18. El gerente general de la Caja de Ahorros deberá presentar a la Junta Directiva, mensualmente, antes del cierre del mes siguiente, los estados financieros de la institución que informen sobre la actividad financiera hasta ese periodo. Los estados financieros a que se refiere este artículo son los siguientes:

1. Balance de situación.
2. Estado de resultados.
3. Monto y porcentaje de los préstamos morosos.
4. Estado de flujo de efectivo.
5. Cualquier otra información que la Junta Directiva solicite de conformidad con lo establecido en el reglamento de la Junta Directiva, necesaria para que esta se informe de los movimientos y operaciones de la Caja de Ahorros durante el mes anterior.

Los estados financieros deberán ser aprobados por el comité correspondiente, antes de ser elevados a la consideración de la Junta Directiva.

Además, el gerente general deberá presentar un informe mensual de temas relevantes de la Caja de Ahorros, en especial de aquellos que deba conocer la Junta Directiva de forma anticipada para su conocimiento y/o instrucción.

Artículo 14. Se adiciona el artículo 18-A de la Ley 52 de 2000, así:

Artículo 18-A. Son obligaciones del gerente general de la Caja de Ahorros las siguientes:

1. Participar con derecho a voz en las reuniones de la Junta Directiva en la que sea convocado.
2. Poner a disposición de la Junta Directiva el personal administrativo y demás facilidades necesarias para la realización efectiva de sus funciones.
3. Preparar el anteproyecto de presupuesto anual y el informe anual de las actividades y proyectos del Banco y someterlos a la consideración de la Junta Directiva, así como velar por la adecuada y eficiente ejecución y administración del presupuesto anual del Banco.
4. Presentar a la Junta Directiva los estados financieros debidamente auditados por contadores públicos autorizados independientes, dentro de los tres meses siguientes al cierre de cada año fiscal, y estados financieros no auditados cuando así lo requiera la Junta Directiva.
5. Atender, velar y resolver todo aquello de carácter administrativo que no estuviera expresamente reservado a la Junta Directiva o a otra autoridad.
6. Mantener informada a la Junta Directiva de todo evento o situación que constituya un riesgo para el Banco o sus operaciones, incluyendo potenciales conflictos de interés de la administración del Banco.
7. Atender debida y oportunamente las instrucciones que le imparta la Junta Directiva, siempre que estas no sean contrarias a la ley.

8. Ejecutar las demás obligaciones que le señale la presente Ley, la Junta Directiva y los reglamentos.

Artículo 15. El artículo 19 de la Ley 52 de 2000 queda así:

Artículo 19. La Caja de Ahorros tendrá, además, el número de gerentes, otros funcionarios de jerarquía y demás empleados necesarios para su buena marcha. El gerente general no podrá nombrar como subalterno a ningún pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, ni a su cónyuge.

Los servidores de la Caja de Ahorros tendrán estabilidad y solo podrán ser destituidos con base en las causales establecidas en el reglamento interno, según los procedimientos y garantías que estos establecen. Ningún funcionario de la institución podrá ser sancionado, trasladado ni destituido por razón de sus ideas o afiliación política.

El funcionario despedido podrá interponer las acciones y recursos legales establecidos en la Ley 38 de 2000, sobre el Procedimiento Administrativo General.

En el caso de que se declare que el despido ha sido injustificado por la autoridad competente, se reconocerán los salarios caídos y el funcionario podrá optar por el reintegro al cargo o por la indemnización, conforme a la escala establecida en el Capítulo II del Título VI del Libro I del Código de Trabajo.

En los casos de terminación de la relación laboral por causas de muerte, renuncia y mutuo consentimiento, al funcionario se le reconocerán los derechos de acuerdo con lo establecido en Código de Trabajo. En los casos de terminación de la relación laboral por mutuo, se concederá, adicionalmente, la indemnización establecida en el artículo 225 del Código de Trabajo.

La Caja de Ahorros cancelará los salarios caídos y la indemnización en los casos de despidos injustificados, más las costas del proceso, en un término no mayor de quince días, desde que se produce el derecho.

El gerente general podrá dar por finalizada la relación laboral, aun cuando no exista causa justificada, y pagará al funcionario una indemnización de acuerdo con la escala establecida en el Código de Trabajo.

Artículo 16. El artículo 21 de la Ley 52 de 2000 queda así:

Artículo 21. Todos aquellos gastos, incluyendo los gastos de defensa y costos legales, en que deban incurrir los miembros de la Junta Directiva, el gerente general, subgerente general, secretario de la Junta Directiva y los delegados de este como consecuencia de acciones, procesos, juicios o demandas que terceros interpongan en contra de ellos relacionados con actos y decisiones adoptadas de conformidad con esta Ley y en el ejercicio de sus atribuciones, funciones u obligaciones, siempre que estas no fueran en contra de la ley, aun después de haber cesado en sus funciones, serán cubiertos por la Caja de Ahorros.

En caso de que el director o funcionario resulte responsable del acto o hecho que se le imputa, deberá reembolsar al Banco los gastos en que este incurrió para su defensa. La Caja de Ahorros se subrogará en los derechos del demandado o denunciado para la recuperación de los gastos y costas.

La Junta Directiva establecerá y proveerá lo necesario para el fiel cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo.

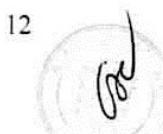
Artículo 17. El artículo 22 de la Ley 52 queda así:

Artículo 22. La Caja de Ahorros podrá hacer las operaciones siguientes:

1. Recibir en depósito dinero en cuentas de ahorros, cuentas corrientes, plazo fijo y bajo cualquier otra forma o denominación, de acuerdo con las prácticas y usos bancarios.
2. Recibir en depósito dinero de las instituciones autónomas del Estado, ya sea en cuentas de ahorros, cuentas corrientes, plazo fijo o bajo cualquier otra forma, de acuerdo con las prácticas y usos bancarios.
3. Emitir títulos valores con garantía de su cartera crediticia.
4. Emitir bonos.
5. Expedir los certificados de garantía a los que alude el Código Judicial.
6. Administrar bienes raíces de su propiedad, de personas naturales o jurídicas o del Estado.
7. Administrar préstamos sobre bienes inmuebles de personas naturales o jurídicas o del Estado.
8. Otorgar toda clase de financiamientos, sujetos a las políticas y reglamentos de créditos que apruebe la Junta Directiva, conforme a lo establecido en la presente Ley.
9. Adquirir toda clase de bienes muebles, inmuebles, semovientes, títulos o valores que se hayan dado en garantía de obligaciones a favor de la Caja de Ahorros, en pago total o parcial de esas obligaciones, u otros bienes que no necesariamente formen parte de tales garantías, pero que la Caja de Ahorros los haya perseguido judicialmente o que el deudor los ofrezca en pago.
10. Adquirir en propiedad, arrendar o enajenar bienes muebles o inmuebles que hayan sido adquiridos para su propio uso o en función de lo que dispone la Ley Bancaria, previo avalúo efectuado por peritos valuadores de la institución o valuadores particulares autorizados por la Junta Directiva conforme al reglamento o política que dicte al respecto.
11. Arrendar cajas de seguridad y brindar el servicio de depósito nocturno y custodia de valores.
12. Solicitar y obtener facilidades crediticias en el país o en el extranjero, con o sin garantías; para tal efecto, se contará con la fianza solidaria del Estado, previa autorización del Consejo de Gabinete.



13. Constituir y administrar fideicomisos y celebrar operaciones de fideicomiso en general, actuando como fideicomitente, fiduciario y/o fideicomisario.
14. Realizar operaciones de custodia de documentos y objetos, así como efectuar el transporte de dinero y otros valores de acuerdo con las regulaciones emitidas por el Ministerio de Seguridad.
15. Financiar proyectos que comprendan la urbanización y/o la construcción de viviendas y complejos comerciales e industriales.
16. Adquirir terrenos con el objeto de urbanizar y/o construir viviendas.
17. Realizar operaciones de descuento de créditos, valores y documentos negociables.
18. Efectuar operaciones bancarias por medio de correspondentes no bancarios conforme a los usos y costumbres de la banca.
19. Actuar como canal de comercialización alternativo de pólizas de seguros.
20. Celebrar contratos de compra o venta de cartera de créditos, realizar operaciones de financiamientos estructurados, participar en procesos de titularización de activos, ya sea del propio Banco o de terceros, y constituir sociedades de propósito especial para tales fines. Para la creación de sociedades de vehículo especial, se requiere informar a la Superintendencia de Bancos para evaluar si hay transferencia o no de riesgos para el Banco, al igual que las titularizaciones y otras operaciones similares.
21. Operar en moneda extranjera y efectuar operaciones de cambios internacionales.
22. Efectuar peritajes y avalúos de bienes muebles e inmuebles.
23. Adquirir, crear, administrar, conservar, suscribir, ejercer derechos de opción o en cualquier forma disponer de acciones o cuotas de participación de las sociedades que tengan por objeto brindar servicios complementarios o auxiliares de la Caja de Ahorros.
24. Actuar como originador en procesos de titularización, mediante la transferencia de créditos y/o dineros, bienes muebles o inmuebles.
25. Actuar como Consejo de Fundación en las fundaciones de interés privado.
26. Actuar como albacea.
27. Establecer instrumentos propios o en asociación con otras empresas públicas o privadas, ya sea como dueño de acciones o de cuotas de participación en personas jurídicas, con el fin de efectuar negocios relativos al mercado de valores, de conformidad con lo establecido en el régimen que regula este mercado, teniendo presente primordialmente la proyección social que cumple la Caja de Ahorros.
28. Emitir certificados de depósito nominativos negociables, que la Caja de Ahorros podrá ofrecer al público, ya sea mediante certificados representativos de depósitos efectivos o no, exentos de registro en la Superintendencia del Mercado de Valores, los cuales serán idóneos para constituir toda clase de fianzas



- requeridas por las instituciones del Estado y para establecer garantías y cauciones judiciales, al tenor de lo dispuesto en el Código Judicial.
29. Emitir y administrar tarjetas de crédito, débito, prepagadas o cualesquiera otras conforme a los usos y costumbres de la plaza.
 30. Efectuar negocios de financiamiento de bienes muebles, arrendamiento financiero (*leasing*) y financiamiento de facturas (*factoring*).
 31. Administrar fondos de pensión, conforme lo establece la legislación vigente.
 32. Utilizar, en el desarrollo de sus operaciones bancarias y administrativas, todos los métodos tecnológicos, como tramitación de solicitudes de préstamos a través de expedientes electrónicos, firmas electrónicas, entre otros, que puedan ser utilizados por el resto de los bancos establecidos en la República de Panamá, siempre que existan procedimientos y formas que permitan establecer la autenticidad de estos.
 33. Celebrar contratos en general para la ejecución de obras, la adquisición, venta o arrendamiento de bienes, la prestación de servicios, la operación o administración de bienes y la gestión de funciones administrativas, en forma directa, localmente o en el extranjero, con el fin de garantizar la mejor calidad, los precios más favorables, la eficiencia y la competitividad, ya sea que se trate de bienes, servicios u obras necesarios para el ejercicio y desarrollo del negocio de banca, o de bienes, servicios u obras necesarios para el ejercicio y desarrollo de sus funciones administrativas.

Corresponderá a la Junta Directiva adoptar los reglamentos que desarrollen el párrafo anterior, así como el procedimiento de selección de contratista correspondiente. Los reglamentos que adopte la Junta Directiva estarán fundamentados en los principios de transparencia, economía y responsabilidad, tal como han quedado expresados dichos principios en la Ley de Contratación Pública.

Igualmente, a las actuaciones de quienes intervengan en dichos actos, les serán aplicables las normas que regulan la conducta de los servidores públicos, las reglas de interpretación de la contratación, los principios generales del derecho y los particulares del derecho administrativo.

Parágrafo. Los títulos valores que emita la Caja de Ahorros con garantía de toda o parte de su cartera hipotecaria serán valores del Estado, exentos de todo impuesto, lo mismo que sus intereses, y podrán ser utilizados por los bancos establecidos en la República de Panamá, por las instituciones de crédito y por las compañías de seguros como parte de las inversiones que, conforme a la legislación vigente, deben mantener en la República de Panamá.

La Junta Directiva de la Caja de Ahorros fijará el interés que se pagará por estos títulos y la forma de su pago, sus denominaciones, su vencimiento, su redención y todo lo concerniente a la emisión de tales valores. A la Caja de

- Ahorros, como institución del Estado, no le serán aplicables, en estos casos, las disposiciones administrativas para el ejercicio del negocio de valores.
34. Efectuar, en general, cualquier operación permitida al negocio de la banca, de conformidad con la legislación vigente, los reglamentos de la institución o demás prácticas bancarias.

Artículo 18. El artículo 25 de la Ley 52 de 2000 queda así:

Artículo 25. Cualquier menor de edad podrá abrir por sí mismo, a través de un procedimiento simplificado de apertura, una cuenta de ahorros en la Caja de Ahorros y hacer los depósitos y retiros correspondientes. Las cuentas de ahorros abiertas por los propios menores serán mantenidas a su exclusiva orden y beneficio, y serán pagadas con sus intereses al menor, dueño de la cuenta.

El recibo o cancelación del menor será suficiente descargo para la Caja de Ahorros. Lo dispuesto anteriormente se aplicará únicamente cuando las cuentas de ahorros son abiertas por los menores personalmente.

Cuando la cuenta sea abierta por el representante legal del menor o por cualquier persona en nombre del menor, la persona que abra la cuenta será la única que tendrá derecho a hacer retiros o girar instrucciones durante toda la minoría de edad del menor, a no ser que dicha persona dé aviso escrito para permitir al menor o a otra persona hacer retiros o girar instrucciones.

En caso de fallecimiento de la persona que abra una cuenta a nombre de un menor, dicha cuenta se considerará desde ese suceso como si hubiera sido abierta por el propio menor, a menos que el fallecido hubiera designado a otra persona para que maneje esa cuenta durante tal minoría de edad.

La jurisdicción de menores correspondiente, según disposiciones legales vigentes, resolverá conforme al interés superior del menor, cualquier controversia relativa a la cuenta de ahorros de este. Las cuentas de los menores de edad serán insecuestrables e inembargables.

La Caja de Ahorros debe requerir la información mínima que le permita realizar un proceso de localización cuando las cuentas se encuentren inactivas.

Artículo 19. Se adiciona el artículo 36-A a la Ley 52 de 2000, así:

Artículo 36-A. Las condiciones de financiamiento que no estén reguladas en esta Ley, tales como las relacionadas con avalúos, inspecciones, seguros, garantías, comisiones y tasas de interés serán reguladas mediante políticas o manuales de crédito que serán aprobados por la Junta Directiva, a propuesta del gerente general, de acuerdo con la normativa bancaria vigente, que deberá ser atendida al momento de dictar políticas y procedimientos que regulen esta materia.

Artículo 20. El artículo 37 de la Ley 52 de 2000 queda así:

Artículo 37. La Caja de Ahorros podrá mantener depósitos en el Banco Nacional de Panamá, o en los demás bancos de Licencia General e Internacional establecidos en la República de Panamá, autorizados por la Superintendencia de Bancos de Panamá, o en bancos establecidos en el extranjero con Grado de Inversión, previa autorización de la Junta Directiva y según los mejores intereses de la institución. Estos depósitos podrán constituir garantía de líneas de crédito a favor de la Caja de Ahorros.

Artículo 21. El artículo 40 de la Ley 52 de 2000 queda así:

Artículo 40. La Caja de Ahorros depurará las cuentas por cobrar y ordenará su descargo en libros, así como el archivo provisional de los casos correspondientes a las deudas que se encuentren en gestión administrativa o de cobro judicial, que se consideren incobrables, conforme a la reglamentación establecida por la Superintendencia de Bancos de Panamá.

Para los efectos de la aplicación de este artículo, el gerente general deberá remitir cada seis meses a la Junta Directiva una lista de las cuentas morosas que puedan calificar como incobrables, a efectos de que se tome una decisión al respecto.

Decretado por la Junta Directiva el descargo en libros y el archivo provisional de las cuentas morosas calificadas como incobrables, estas se mantendrán en un registro separado, para que en caso de ubicar bienes suficientes del deudor, sobre los cuales hacer efectivo el cobro, se emita una resolución del gerente general que revalide el cobro de la deuda, siempre que estas gestiones se ejecuten antes de que se verifique el periodo de prescripción para las obligaciones de los bancos, conforme indica el Código de Comercio.

Artículo 22. Se adiciona un párrafo al artículo 41 de la Ley 52 de 2000, así:**Artículo 41. ...**

Ni el gerente general, ni el subgerente general, ni los directores podrán obligarse en favor de terceros en la Caja de Ahorros, ya sea como fiadores, codeudores, avalistas o similares.

Artículo 23. El artículo 45 de la Ley 52 de 2000 queda así:

Artículo 45. En los procesos que promueva la Caja de Ahorros contra los deudores, codeudores, garantes o fiadores, esta podrá presentar postura por cuenta de su crédito, y se tendrá como postura hábil del Banco la que cubra, por lo menos, las dos terceras partes de la base del remate cuando se trate del primer remate, o la mitad, cuando se trate del segundo remate y por cualquier suma, en el tercer remate, sin que el Banco deba consignar fianza u otra garantía.

Tratándose del cobro coactivo de obligaciones de garantía hipotecaria, la Caja de Ahorros podrá ordenar el lanzamiento de los ocupantes del bien inmueble adjudicado en remate, en el mismo Auto de Adjudicación Definitiva. Ejecutoriado el

Auto de Adjudicación Definitiva, se harán las comunicaciones correspondientes al jefe de la policía o autoridad administrativa que corresponda, para que la orden de lanzamiento sea ejecutada de forma inmediata, según lo dispuesto en el Código Judicial.

Artículo 24. El artículo 46 de la Ley 52 de 2000 queda así:

Artículo 46. La Caja de Ahorros solo podrá adquirir bienes inmuebles para destinarlos a su propio uso, de acuerdo con lo establecido en esta Ley y en la Ley que regula el régimen bancario.

Se exceptúan de lo dispuesto en el presente artículo, los casos en que la Caja de Ahorros adquiera bienes muebles o inmuebles en pago total o parcial de obligaciones que hayan sido contraídas a su favor.

Los bienes muebles o inmuebles que la Caja de Ahorros adquiera de conformidad con lo dispuesto en este artículo podrán ser vendidos de acuerdo con los mejores intereses de la institución. Dichas ventas se efectuarán conforme al reglamento de venta de bienes que dicte la Junta Directiva, y teniendo siempre en cuenta los mejores intereses económicos de la institución.

En caso de existir más de una persona interesada en su compra, la Caja de Ahorros hará la venta al que ofrezca el precio más alto.

La Junta Directiva, con la recomendación del gerente general, adoptará el reglamento que regirá estas ventas, el cual se ajustará a lo establecido en el régimen bancario.

Artículo 25. El artículo 47 de la Ley 52 de 2000, así:

Artículo 47. La adquisición de bienes y servicios, así como la contratación para la ejecución de obras por parte de la Caja de Ahorros se regirán por las normas de la Ley de Contratación Pública.

Se exceptúan de esta regla las contrataciones de servicios públicos, así como de servicios relacionados con el giro normal de sus actividades bancarias y sin los cuales la Caja de Ahorros no podría operar adecuadamente como una entidad bancaria competitiva, de primera línea, como calificadores de riesgo, agencias de información de datos y referencias de crédito, servicios de comunicación y adquisición de bienes propios para la realización de transacciones electrónicas, compra o alquiler de espacios para establecer sucursales y/o ATM, facilidades de datos, membresías y/o suscripciones en asociaciones bancarias nacionales e internacionales, servicios judiciales para defensa del Banco. Estas contrataciones serán autorizadas por la Junta Directiva o delegadas por esta de acuerdo con lo establecido en esta Ley y sus pagos se tramitarán como gasto de operaciones financieras.

En el caso de la compra y/o alquiler de espacios para establecer sucursales y/o ATM, el Banco tendrá la facultad de contratarlos sobre la base de los avalúos

realizados por sus valuadores o por una empresa particular valuadora, contratada a tales efectos.

En los casos en que la adquisición de bienes y servicios se realice mediante procedimiento excepcional de contratación, esta se fundamentará en alguna de las causales de excepción previstas en la Ley de Contratación Pública, debiéndose sustentar mediante resolución debidamente motivada, expedida por la Junta Directiva o por quien esta delegue, según corresponda.

Artículo 26 (transitorio). La Junta Directiva estará compuesta por un mínimo de cinco miembros hasta el 30 de junio de 2019. A fin de permitir la renovación escalonada de los cargos de directores de la Caja de Ahorros, a partir del 1 de julio de 2019 se nombrarán en este orden: dos directores por el periodo de tres años cada uno; dos directores por un periodo de cuatro años, y tres directores por un periodo de cinco años.

Una vez venza el periodo transitorio establecido en el párrafo anterior, los nuevos directores deberán ser nombrados por el Órgano Ejecutivo para un periodo de cinco años y ratificados por la Asamblea Nacional, en virtud de lo establecido en esta Ley.

Artículo 27. La Asamblea Nacional elaborará un texto único de la Ley 52 de 13 de diciembre de 2000, que contenga todas las reformas que ha sufrido hasta la fecha y las disposiciones de esta Ley, con numeración corrida, incluyendo elementos de técnica legislativa, y ordenará su publicación en la Gaceta Oficial.

Artículo 28. La presente Ley modifica los artículos 2, 5, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 17, 18, 19, 21, 22, 25, 37, 40, 45, 46, 47 y adiciona los artículos 10-A, 14-A, 16-A, 18-A, 36-A y un párrafo al artículo 41 de la Ley 52 de 13 de diciembre de 2000.

Artículo 29. Esta Ley comenzará a regir el día siguiente al de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proyecto 638 de 2018 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los cinco días del mes de febrero del año dos mil diecinueve.

La Presidenta,



Yanibel Abrego S.

La Secretaria General Encargada,



Anelis Berrial C.

ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, *20 DE marzo* DE 2019.



JUAN CARLOS VARELA R.
Presidente de la República



EYDA VARELA DE CHINCHILLA
Ministra de Economía y Finanzas

LEY 80
De 20 de *Mayo* de 2019

**Que modifica la Ley 20 de 2013, que modifica artículos de la Ley 13 de 2010,
que constituye una instancia para el seguimiento de los derechos de las víctimas
de la intoxicación masiva con dietilenglicol, y establece una pensión vitalicia especial**

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1. El artículo 6 de la Ley 20 de 2013 queda así:

Artículo 6. Se establece una pensión vitalicia de carácter especial para todas las víctimas afectadas a su salud por la intoxicación por dietilenglicol reconocidas por la Comisión Interinstitucional, por un monto mensual de ochocientos balboas (B/.800.00), que será revisado cada dos años por el Órgano Ejecutivo y que se hará efectivo a partir del mes de febrero de 2019.

El viudo, cónyuge o compañero en unión de hecho de la víctima afectada a su salud por dietilenglicol reconocida tendrá derecho a percibir el 100 % de esta pensión, salvo que tuvieran hijos menores de dieciocho años de edad o de veinticinco años, que realizan estudios universitarios comprobados o hijos inválidos mientras perdure la invalidez o con discapacidad, casos en los que tendrán derecho a percibir el 50 % de la pensión y el otro 50 % corresponderá al viudo, cónyuge o compañero en unión de hecho. El porcentaje que corresponda a los hijos será distribuido proporcionalmente entre estos. A falta de viudo, cónyuge o compañero en unión de hecho de la víctima, corresponderá a los hijos con las condiciones antes previstas percibir proporcionalmente el 100 % de la pensión, mientras tengan derecho a esta según los parámetros establecidos. En la medida en que algún hijo pierda el derecho a percibir esta pensión, su cuota-parte se distribuirá proporcionalmente entre los otros que conserven el derecho. A falta de viudo, cónyuge o compañero en unión de hecho e hijos de la víctima, corresponderá a los padres que le sobreviven percibir el 100 % de esta pensión.

Artículo 2. Esta Ley es de orden público y de interés social y tendrá efectos retroactivos hasta el 1 de febrero de 2019.

Artículo 3. La presente Ley modifica el artículo 6 de la Ley 20 de 26 de marzo de 2013.

Artículo 4. Esta Ley comenzará a regir el día siguiente al de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proyecto 727 de 2019 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los veinte días del mes de febrero del año dos mil diecinueve.

La Presidenta
Yanibel Abrego S.

El Secretario General,

Franz O. Weyer Z.

ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, 20 DE *marzo* DE 2019.



JUAN CARLOS VARELA R.
Presidente de la República



EYDA VARELA DE CHINCHILLA
Ministra de Economía y Finanzas

República de Panamá

CONSEJO DE GABINETE

DECRETO DE GABINETE N.º10

De 20 de marzo de 2019

Que autoriza al Ministerio de Economía y Finanzas en representación del Estado, a celebrar con el Banco Nacional de Panamá la Adenda N.º1 al Contrato de Línea de Crédito Interina por la suma de hasta quinientos millones de balboas con 00/1 00 (B/.500 000 000.00), más intereses, para la modificación de las Cláusulas Tercera y Sexta del Contrato de Línea de Crédito Interina, a fin de extender el plazo de cancelación hasta el 30 de junio de 2019

EL CONSEJO DE GABINETE,
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2 de la Ley 97 de 21 de diciembre de 1998, establece que el Ministerio de Economía y Finanzas, en materia de finanzas públicas, tiene la función privativa de gestionar, negociar y administrar el financiamiento complementario interno y externo, necesario para la ejecución del Presupuesto General del Estado;

Que de acuerdo al artículo 3 del Decreto Ejecutivo N.º356 de 4 de agosto de 2015, la Dirección de Financiamiento Público tiene como objeto asegurar una eficiente programación, obtención, utilización, registro y control de los recursos de financiamiento y cooperación que se obtengan mediante operaciones de crédito público y fuentes de cooperación técnica externa provenientes de otros países, organismos internacionales y organizaciones no gubernamentales de cooperación;

Que mediante el Decreto de Gabinete N.º40 de 26 de diciembre de 2017, se autoriza al Estado, representado por el Ministerio de Economía y Finanzas, a celebrar con el Banco Nacional de Panamá un Contrato de Línea de Crédito Interina por la suma de quinientos millones de balboas con 00/1 00 (B/.500 000 000.00), más intereses con vencimiento el 01 de abril de 2019;

Que mediante nota N.ºMEF-2019-12664 de 27 de febrero de 2019, el Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Dirección de Financiamiento Público, gestionó ante el Banco Nacional de Panamá una solicitud para la extensión del plazo de cancelación del Contrato de Línea de Crédito Interina hasta el 30 de junio de 2019;

Que fundamentado en la solicitud realizada por el Ministerio de Economía y Finanzas, el Banco Nacional de Panamá, a través de la nota N.º19(02510-01)254 de 28 de febrero de 2019, notificó a este Ministerio, la aprobación de la prórroga para la cancelación del Contrato de Línea de Crédito Interina, por lo cual la nueva fecha de vencimiento es el 30 de junio de 2019;

Que el Consejo Económico Nacional, en sesión celebrada el 14 de marzo de 2019, emitió a través de su nota CENA/034, opinión favorable a la Adenda al Contrato de Línea de Crédito Interina por la suma de hasta quinientos millones de balboas con 00/1 00 (B/.500 000 000.00), más intereses, a fin de modificar el plazo para la cancelación del Contrato de Línea de Crédito Interina hasta el 30 de junio de 2019;

Que son facultades del Consejo de Gabinete organizar el crédito público, reconocer la deuda nacional y arreglar su servicio, según lo establece el numeral 7 del artículo 200 de la Constitución Política de la República,

DECRETA:

Artículo 1. Autorizar la suscripción de la Adenda N.º1 al Contrato de Línea de Crédito Interina, entre el Ministerio de Economía y Finanzas en representación del Estado y el Banco Nacional de Panamá, por un monto de hasta quinientos millones de balboas (B/.500 000 000.00), para la modificación de las Cláusulas Tercera y Sexta del Contrato de Línea de Crédito Interina a fin de extender el plazo de cancelación hasta el treinta (30) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Artículo 2. Se mantienen vigentes todas las demás cláusulas del Contrato de Línea de Crédito Interina, salvo en lo que respecta a las modificaciones introducidas mediante la autorización de la presente Adenda.

Artículo 3. Autorizar a la ministra de Economía y Finanzas, o en su defecto, al viceministro de Economía, o en su defecto, al viceministro de Finanzas, cada uno de ellos autorizado individualmente, a suscribir la Adenda N.º1 al Contrato de Línea de Crédito Interina, que se autoriza mediante el artículo 1 del presente Decreto de Gabinete, así como todas aquellas cartas, acuerdos, convenios y demás documentos que sean necesarios para ejecutar debidamente dichas autorizaciones. Este documento, deberá contar con el refrendo de la Contraloría General de la República, conforme a las normas y prácticas prevalecientes para este tipo de transacciones.

Artículo 4. El Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Economía y Finanzas, incluirá en el Presupuesto General del Estado, las partidas necesarias para cubrir el pago de capital e intereses de que trata la enmienda al Contrato de Línea de Crédito Interina que se autoriza mediante el artículo 1 de este Decreto de Gabinete.

Artículo 5. Enviar copia de este Decreto de Gabinete a la Asamblea Nacional en cumplimiento del numeral 7 del artículo 200 de la Constitución Política de la República.

Artículo 6. Este Decreto de Gabinete comenzará a regir el día siguiente de su promulgación.

FUNDAMENTO DERECHO: Numeral 7 del artículo 200 de la Constitución Política de la República.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veinte (20) días del mes de marzo del año dos mil diecinueve (2019).



JUAN CARLOS VARELA R.
Presidente de la República

El ministro de Gobierno,



CARLOS RUBIO

El ministro de Relaciones Exteriores,
encargado



LUIS MIGUEL HINCAPIÉ

La ministra de Economía y Finanzas,



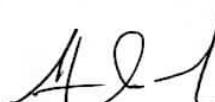
EYDA VARELA DE CHINCHILLA

El ministro de Educación,



RICARDO PINZÓN

El ministro de Obras Públicas,



RAMÓN AROSEMENA

El ministro de Salud,
encargado



ERIC UOLLOA

La ministra de Trabajo y Desarrollo Laboral,



ZULPHY SANTAMARÍA

El ministro de Comercio e Industrias,



NESTOR GONZÁLEZ

El ministro de Vivienda y Ordenamiento
Territorial,



MARTÍN SUCRE CHAMPSAUR

El ministro de Desarrollo Agropecuario,



EDUARDO ENRIQUE CARLES

La ministra de Desarrollo Social,



MICHELLE M. MUSCHETTI Z.

El ministro para Asuntos del Canal,



ROBERTO ROY

El ministro de Seguridad Pública,



JONATTAN DEL ROSARIO

El ministro de Ambiente,



EMILIO SEMPRIS



JORGE LUIS GONZÁLEZ
ministro de la Presidencia y
secretario general del Consejo de Gabinete

REPÚBLICA DE PANAMÁ

**MINISTERIO PÚBLICO
Procuraduría General de la Nación**



**RESOLUCIÓN N° 7
(De 1 de marzo de 2019)**

Que ordena el Cierre de las Fiscalías Novena de Circuito y Segunda Superior Anticorrupción, y dicta disposiciones relacionadas con la descarga de las causas pendientes en las Fiscalías Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación.

**EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN,
en uso de sus facultades constitucionales y legales,**

CONSIDERANDO:

Que mediante la Ley N° 63 de 28 de agosto de 2008, se adoptó en la República de Panamá el Código Procesal Penal, el cual desde el día 2 de septiembre del año 2016 se encuentra vigente en todo el territorio panameño.

Que conforme a lo establecido en los artículos 553 y 554 del catálogo de normas adjetivas en referencia, las disposiciones de dicho Código serían aplicadas a los procesos nuevos, en tanto que los procesos penales iniciados con anterioridad a su entrada en vigencia, continuarán su trámite con arreglo a los preceptos vigentes al momento de la investigación.

Que en aras de afrontar la descarga de procesos cuya investigación y ejercicio de la acción penal le correspondía a las Fiscalías Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación, tramitar bajo las reglas del Código Judicial de Panamá, este Despacho Superior emitió la Resolución N° 22 de 31 de marzo de 2016.

Que el Artículo Cuarto de la mencionada Resolución, dispuso que a partir del 1 de abril de 2016, la Fiscalía Novena de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, pasaría al proceso de descarga.

Que conforme al volumen actual de causas que se manejan en las Fiscalías Novena y Segunda Superior Anticorrupción de Descarga de la Procuraduría General de la Nación, se requiere tomar medidas para reorganizar la descarga de los procesos de su competencia.

Que en relación a ello, el Artículo Noveno de la Resolución en mención, dispuso que a medida que las Fiscalías Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación, liquidasen las causas tramitadas, se incorporarían a tramitar causas bajo el procedimiento penal acusatorio.

Que es función de la Procuradora General de la Nación velar por el efectivo funcionamiento de las agencias de instrucción, con base a los principios de economía procesal, celeridad y unidad que rigen en el Ministerio Público.

*Resolución N° 7de 1 de marzo de 2019
Procuraduría General de la Nación*



RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar el cierre de las Fiscalías Novena de Circuito y Segunda Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación, a partir del 11 de marzo del año 2019, para tal fin, los procesos que se mantengan en estos Despachos, deberán ser trasladados a la Fiscalía Primera Anticorrupción de Descarga de la Procuraduría General de la Nación, a cuyo cargo quedará la conclusión de los sumarios y el ejercicio de la acción penal de los procesos ante los tribunales, en los casos que así se requiera.

SEGUNDO: Los funcionarios que laboran actualmente en las Fiscalías Novena de Circuito y Segunda Anticorrupción de Descarga de la Procuraduría General de la Nación, serán asignados conforme a las directrices que para tal fin emitan los Fiscales Especiales Anticorrupción, según las necesidades de servicio y competencias de cada uno de ellas.

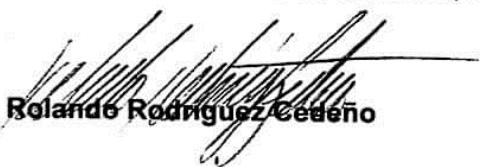
TERCERO: Los Fiscales Especiales Anticorrupción realizarán la distribución de los servidores del Ministerio Público indicados en el Artículo anterior y proseguirán realizando las labores de supervisión de la descarga.

CUARTO: Esta resolución rige a partir del 11 de marzo de 2019.

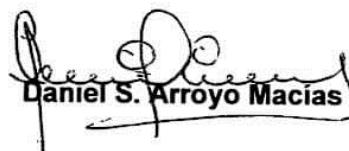
FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 329 del Código Judicial.

CÚMPLASE Y COMUNÍQUESE.

El Procurador General de la Nación, Encargado,


Rolando Rodríguez Cedeño

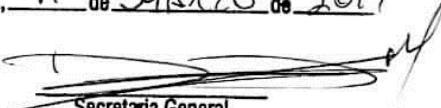
El Secretario General, Ad-Honórem


Daniel S. Arroyo Macías

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

**CERTIFICO QUE LO ANTERIOR ES
FIEL COPIA DE SU ORIGINAL**

Panamá, 11 de MARZO de 2019


Secretaría General

REPÚBLICA DE PANAMÁ**MINISTERIO PÚBLICO
Procuraduría General de la Nación****Resolución Nº 8
(De 1 de marzo de 2019)**

"Que ordena el cierre de las Fiscalías de Circuito y de Familia de Descarga, y se dictan otras disposiciones".

**EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN, ENCARGADO,
en uso de sus facultades constitucionales y legales,**

CONSIDERANDO:

Que mediante la Ley Nº 63 de 28 de agosto de 2008, se adoptó en la República de Panamá el Código Procesal Penal, el cual se encuentra vigente en el territorio nacional.

Que mediante la Resolución Nº 18 de marzo de 2016, esta Procuraduría General de la Nación, emitió disposiciones para iniciar el plan de descarga de causas bajo el sistema procesal mixto en el Primer Distrito Judicial de Panamá.

Que avanzada la descarga de procesos, para el día 31 de agosto de 2016, se emitió la Resolución Nº 71, dictando nuevas disposiciones relativas a la agilización y descarga de procesos en el Primer Distrito Judicial de Panamá.

Que el Modelo de Gestión para procesos bajo el Sistema Penal Acusatorio, estableció dentro de las Secciones y Unidades Fiscales del Modelo de Gestión, la Sección de Descarga, encargada de atender las causas de delitos ocurridos bajo la vigencia del Libro III del Código Judicial.

Que además se estableció que, una vez finalizada la labor de descarga, el personal destinado a la misma, pasaría a formar parte de las distintas Secciones Fiscales, de acuerdo a las necesidades del servicio.

Que a la fecha, habiendo disminuido el número de causas en el citado Circuito, se requiere tomar nuevas medidas relativas a la Descarga de procesos.

Que es función de la Procuradora General de la Nación velar por el efectivo funcionamiento de las agencias de instrucción, con base a los principios de economía procesal, celeridad y unidad que rigen en el Ministerio Público.

Que el artículo 329 del Código Judicial faculta al Procurador (a) General de la Nación, a introducir cambios en el número, nomenclatura, organización administrativa y ubicación de las Agencias del Ministerio Público; en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el cierre de las Fiscalías de Circuito y de Familia de

Descarga del Área Metropolitana.



SEGUNDO: ORGANIZAR la Sección de Descarga de Casos del Sistema Penal Mixto en el Área Metropolitana.

TERCERO: La Sección de Descarga de Casos del Área Metropolitana quedará conformada por los Fiscales Superiores, Fiscales de Circuito, Fiscales Adjuntos, Personeros, Secretarios Judiciales, y demás personal necesario para su funcionamiento.

CUARTO: Los Fiscales Superiores estarán a cargo de la Sección de Descarga del Área Metropolitana, coordinarán su funcionamiento, estableciendo para ello las directrices necesarias para su operatividad, con el objeto de atender las audiencias que queden pendientes en los Juzgados de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, incluyendo las audiencias que se practiquen ante el jurado de conciencia, acuerdos de pena, emisión de conceptos de la esfera superior y circuital (ordinaria y de familia), atención y contestaciones de traslados, demás funciones propias de su cargo y las que le sean asignadas por sus superiores. Para cumplir con sus funciones recibirán el apoyo del resto del personal asignado a la Descarga.

QUINTO: Los procesos investigativos de la esfera circuital del Sistema Penal Mixto, pendientes de trámite investigativo, pasarán a la actual Sección de Investigación y Seguimiento de Causas del Área Metropolitana, donde el Fiscal Superior Coordinador distribuirá entre los Fiscales de Circuito y Adjuntos, la culminación de las sumarias respectivas y se emita la solicitud Fiscal correspondiente. Emitida la opinión Fiscal las diligencias y audiencias que se susciten continuarán bajo la responsabilidad de la Sección de Descarga de Casos del Área Metropolitana, la cual designará al Fiscal de Circuito correspondiente para las debidas notificaciones legales.

SEXTO: Los procesos penales del Sistema Penal mixto que en la actualidad adelanta la Fiscalía de Circuito de Descarga del Primer Circuito Judicial de Panamá, que mantienen alguna relación con procesos penales que conozca o haya conocido alguna Fiscalía Especializada, deberá ser remitido a ésta, a fin que concluya la investigación, emita la opinión fiscal correspondiente y participe en las audiencias que surjan del proceso.

SÉPTIMO: La Dirección de Recursos Humanos del Ministerio Público, reasignará el personal necesario para el funcionamiento de la Sección de Descarga Metropolitana, trasladando al resto del personal, que hasta el momento ha laborado en la descarga de casos, a las distintas secciones en las que se brinda labor en el Sistema Penal Acusatorio.

OCTAVO: Los Libros de Registros de entrada y Salida de la descarga, controles administrativos y demás, serán llevados conforme a las directrices verbales o por escrito, que para tales fines emitan los Fiscales Superiores Coordinadores de la Descarga.

NOVENO: Con relación al registro de los procesos penales de descarga remitidos a la Sección de Investigación y Seguimiento de Causas y a la Sección Especializada de Familia, se le dará la salida correspondiente en los Libros actuales y una vez ingresados a estos Despachos se anotará en Nuevos Libros de Control, que estarán a cargo de las secciones en mención. Culminadas todas

Resolución N° 8 de 1 de marzo de 2019
Procuraduría General de la Nación

3

las investigaciones, los Libros serán remitidos a la Sección de Descarga del Área Metropolitana.

DÉCIMO: La presente resolución deja sin efecto toda disposición emitida con anterioridad, que le sea contraria.

DECIMOPRIMERO: Esta resolución rige a partir del once de marzo de dos mil diecinueve.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 329 del Código Judicial.

CÚMPLASE Y PUBLÍQUESE.

El Procurador General de la Nación, Encargado,

Rolando Rodríguez Cedeño

El Secretario General, Ad-Honorem

Daniel S. Arroyo Macías

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION
CERTIFICO QUE LO ANTERIOR ES
FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

Panamá, 12 de MARZO de 2019

Secretaría General



**REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL**

**DECRETO EJECUTIVO NO. 29
de 20 de Mayo de 2019**



Que establece y delimita la extensión del Polígono de Influencia de la Línea 2 del Metro de Panamá, enmarcando el ordenamiento territorial en áreas pertenecientes al corregimiento de Tocumen, a partir del último tramo de la Línea 2, desde la Estación Corredor Sur hasta la Estación Aeropuerto

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales,**

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo a la Ley 6 de 1 de febrero de 2006, que Reglamenta el Ordenamiento Territorial para el Desarrollo Urbano y dicta otras disposiciones, establece que el Ministerio de Vivienda, hoy Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, es la máxima autoridad urbanística nacional;

Que la Ley 61 de 23 de octubre de 2009, que reorganiza el Ministerio de Vivienda y crea el Viceministerio de Ordenamiento Territorial, establece que será función de este ministerio, determinar y dirigir la política habitacional y de ordenamiento territorial para el desarrollo urbano, así como el establecimiento de normas sobre zonificación, realizando las consultas pertinentes;

Que el artículo 1 de la Ley 57 de 1946, declara como obras de "utilidad pública" la apertura y construcción de calles y de vías de toda clase en el territorio nacional, así como los terrenos necesarios para dichas obras y todas las demás obras análogas para el servicio público; entre éstas, las vías férreas, cuya aplicación encaja perfectamente en aquellos casos de la construcción, operación y mantenimiento del metro de Panamá;

Que a través de la Ley 109 de 25 de noviembre de 2013, se dicta el marco regulatorio relativo al Sistema Metro de Transporte de personas y determina que Metro de Panamá, S. A., es una sociedad anónima con autonomía, autoridad, representatividad, capacidad técnica y administrativa y está encargada privativamente de planificar, promover, dirigir, regular, supervisar, disponer, controlar y ejecutar las obras de infraestructuras y equipamientos para el Sistema Metro de Panamá, así como de su operación, seguridad, administración, mantenimiento, explotación, expansión y la prestación de los demás servicios relacionados al mismo, en todas sus fases, líneas y modalidades para lo cual deberá desarrollar, adoptar y supervisar las políticas y procedimientos administrativos, operacionales y de seguridad, planes, reglamentaciones y demás acciones necesarias para su efectivo desarrollo y funcionamiento dentro el marco de la Constitución Política y cualquiera disposición legal que resulte aplicable;

Que las normas establecidas en la Ley 109 de 25 de noviembre de 2013, son de orden público y de interés social, así como de carácter general, y servirán de marco para los reglamentos que al respecto se expidan; de manera que el Sistema Metro de Panamá brinde un servicio continuo, eficiente y seguro, dentro del horario comercial que se fije, por ser considerado un servicio público de transporte. En consecuencia, las obras de infraestructuras, equipamientos e instalaciones, así como su operación, mantenimiento, explotación y la prestación de los demás servicios, son declarados de orden público, de uso y utilidad pública y de interés social;

Que el Decreto Ejecutivo No. 98 de 28 de marzo de 2014, establece y delimita el área del Polígono de Influencia de la Línea 2 del Sistema del Metro de Panamá, y dicta otras disposiciones; y posterior a la implementación de este Sistema Metro, es una realidad la necesidad de ampliar este servicio de transporte a la última estación a partir del último tramo de la Línea 2, desde la Estación Corredor Sur hasta la estación del Aeropuerto, lo cual obliga a extender el Polígono de Influencia de la Línea 2 del Metro de Panamá, enmarcando el ordenamiento territorial en áreas pertenecientes al corregimiento de Tocumen;

Que en atención a la declaratoria citada en líneas anteriores, todas las entidades públicas o privadas, organismos e instituciones involucradas en el desarrollo del Sistema Metro de Panamá, en cualquiera de sus fases o líneas o cuya competencia deba ser desarrollada en coordinación con las labores del citado sistema, deberán coadyuvar en la ejecución de los objetivos, actividades y tareas desarrolladas por la Ley, sus reglamentos y los convenios y acuerdos celebrados con motivo de ésta;

Que debido a la competencia que la aludida Ley 61 de 23 de octubre de 2009, establece en concordancia con el artículo 55 de la Ley 109 de 25 de noviembre 2013, Metro de Panamá, S. A. solicitó al Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, la puesta en marcha de acciones tendientes a delimitar la extensión del área del Polígono de Influencia de la Línea 2 del Sistema Metro de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1. Establecer y delimitar la extensión del Polígono de Influencia de la Línea 2 del Metro de Panamá, delimitando el ordenamiento territorial de la zona, dentro del corregimiento de Tocumen, a partir del último tramo de la Línea 2, partiendo de la Estación Corredor Sur hasta la Estación Aeropuerto, tal cual se describe en el Anexo que se adjunta, se integra y forma parte al presente Decreto Ejecutivo.

Artículo 2. Todo acto de uso, usufructo, derecho, gravamen, enajenación, construcción o modificación de bienes inmuebles así como cualquier acto de reconocimiento de la propiedad o disposición de bienes, cambio en el uso de suelo e inicio o modificación de actividades económicas dentro del área del Polígono de Influencia de la Línea 2, del Sistema Metro de Panamá requerirán, previa a su aprobación, la **No Objeción** expresa de Metro de Panamá, S. A., a fin de determinar su compatibilidad con el ordenamiento territorial de la zona.

Artículo 3. Todas las acciones que deban adoptar para la adquisición u ocupación de los terrenos que se requieran para el desarrollo de la Línea 2 del Sistema Metro de Panamá, se harán sobre la base de su valor a la fecha de la vigencia del presente Decreto Ejecutivo.

Artículo 4. Metro de Panamá, S.A., coordinará con todas las entidades públicas que, en virtud de sus funciones, estén relacionadas con el desarrollo de la obra, los procesos, trámites y cualesquier otras acciones que se requieran para tales efectos.

Artículo 5. Este Decreto Ejecutivo comenzará a regir el día siguiente de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 57 de 1946, Ley 61 de 23 de octubre de 2009, Ley 109 de 25 de noviembre de 2013, Decreto Ejecutivo No. 98 de 28 de marzo de 2014.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 20 días del mes de Marzo de dos mil diecinueve (2019)

JUAN CARLOS VARELA RODRÍGUEZ
Presidente de la República

MARTÍN SUCRE CHAMPSAUR
Ministro de Vivienda y Ordenamiento Territorial



**COORDENADAS UTM POLIGONAL DE INFLUENCIA
DE EXTENSIÓN LÍNEA 2 DEL METRO DE PANAMÁ**

COORDENADAS UTM						
PUNTO	ESTE	NORTE	PUNTO	ESTE	NORTE	NORTE
1	675893.301	1002960.397	50	676377.8913	1002280.803	
2	675896.2078	1003007.393	51	1002281.585		
3	675900.0954	1003064.597	52	676348.6569	1002284.546	
4	675902.3056	1003097.01	53	676317.1995	1002286.731	
5	675905.8713	1003149.413	54	676291.6417	1002289.641	
6	675908.2113	1003144.561	55	676284.1341	1002235.056	
7	676051.6233	1003137.657	56	676282.0829	1002232.856	
8	676143.0679	1003133.03	57	676249.6385	1002219.511	
9	676195.4953	1003136.939	58	676245.4806	1002214.543	
10	676221.1454	1003142.863	59	676225.4545	1002202.645	
11	676391.6016	1003175.401	60	676218.508	1002170.403	
12	676514.8341	1003215.157	61	676217.3953	1002188.286	
13	676797.1619	1003296.09	62	676083.1379	1001848.66	
14	676823.1746	1003237.026	63	675935.806	1001636.614	
15	676843.842	1003209.984	64	675942.2529	1001506.572	
16	676881.298	1003179.761	65	675920.6573	1001455.253	
17	676885.2149	1003132.318	66	675889.1215	1001404.076	
18	676942.0107	1003019.815	67	675881.6747	1001363.729	
19	677026.4277	1003053.962	68	675874.0924	1001351.429	
20	677058.3255	1003028.649	69	675868.1849	1001342.092	
21	677125.5143	1003023.007	70	675886.707	1001330.8	
22	677130.5001	1002885.988	71	675836.7903	1001311.206	
23	677125.1427	1002860.971	72	675813.8693	1001296.945	
24	677120.1827	1002893.7.8	73	675805.9749	1001292.033	
25	677113.7993	1002888.063	74	675778.7924	1001283.635	
26	677281.4521	1002794.09	75	675769.9157	1001281.657	
27	677289.4487	1002781.25	76	675742.9809	1001278.113	
28	677290.3823	1002770.762	77	675618.6439	1001293.459	
29	677286.7821	1002753.394	78	675522.4481	1001982.657	
30	677189.7329	1002576.32	79	675547.1745	1002515.883	
31	677185.5162	1002572.343	80	67545.4705	1002569.806	
32	677177.8817	1002565.125	81	675428.6684	1002632.593	
33	677164.6347	1002560.116	82	675553.3721	1002658.295	
34	677164.5023	1002560.066	83	675853.6478	1002675.69	
35	677164.5023	1002560.066	84	675978.1637	1002665.805	
36	677161.2488	1002560.066	85	675971.571	1002695.679	
37	677161.1305	1002560.849	86	675930.5122	1002941.028	
38	677063.9251	1002382.227	87	675892.0369	1002946.096	
39	676948.8709	1002354.093				
40	676938.8812	1002334.768				
41	676817.9507	1002100.825				
42	676798.8732	1002082.465				
43	676798.2717	1002073.224				
44	676760.7199	1002064.587				
45	676722.0447	1002076.507				
46	676625.8651	1002155.956				
47	676532.1475	1002165.153				
48	676428.9237	1002245.516				
49	676391.6789	1002256.673				

ESC. 1:5.000

**REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL**

DECRETO EJECUTIVO No. 30
de 20 de Mayo de 2019



Que establece y delimita la extensión del Polígono de Influencia de la Línea 2A, que forma parte del Polígono de Influencia de la Línea 2 del Metro de Panamá, enmarcando el ordenamiento territorial de áreas pertenecientes a los distritos de Panamá y San Miguelito, a partir de la Estación San Miguelito de las Líneas 1 y 2 del Metro de Panamá, hasta la Estación Paitilla

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales,

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo a la Ley 6 de 1 de febrero de 2006, que Reglamenta el Ordenamiento Territorial para el Desarrollo Urbano y dicta otras disposiciones, establece que el Ministerio de Vivienda, hoy Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, es la máxima autoridad urbanística nacional;

Que la Ley 61 de 23 de octubre de 2009, que reorganiza el Ministerio de Vivienda y crea el Viceministerio de Ordenamiento Territorial, establece que será función de este ministerio, determinar y dirigir la política habitacional y de ordenamiento territorial para el desarrollo urbano, así como el establecimiento de normas sobre zonificación, realizando las consultas pertinentes;

Que el artículo 1 de la Ley 57 de 1946, declara como obras de "utilidad pública" la apertura y construcción de calles y de vías de toda clase en el territorio nacional, así como los terrenos necesarios para dichas obras y todas las demás obras análogas para el servicio público; entre éstas, las vías férreas, cuya aplicación encaja perfectamente en aquellos casos de la construcción, operación y mantenimiento del metro de Panamá;

Que a través de la Ley 109 de 25 de noviembre de 2013, se dicta el marco regulatorio relativo al Sistema Metro de Transporte de personas y determina que Metro de Panamá, S. A., es una sociedad anónima con autonomía, autoridad, representatividad, capacidad técnica y administrativa y está encargada privativamente de planificar, promover, dirigir, regular, supervisar, disponer, controlar y ejecutar las obras de infraestructuras y equipamientos para el Sistema Metro de Panamá, así como de su operación, seguridad, administración, mantenimiento, explotación, expansión y la prestación de los demás servicios relacionados al mismo, en todas sus fases, líneas y modalidades para lo cual deberá desarrollar, adoptar y supervisar las políticas y procedimientos administrativos, operacionales y de seguridad, planes, reglamentaciones y demás acciones necesarias para su efectivo desarrollo y funcionamiento dentro el marco de la Constitución Política y cualquiera disposición legal que resulte aplicable;

Que las normas establecidas en la Ley 109 de 25 de noviembre de 2013, son de orden público y de interés social, así como de carácter general, y servirán de marco para los reglamentos que al respecto se expidan; de manera que el Sistema Metro de Panamá brinde un servicio continuo, eficiente y seguro, dentro del horario comercial que se fije, por ser considerado un servicio público de transporte. En consecuencia, las obras de infraestructuras, equipamientos e instalaciones, así como su operación, mantenimiento, explotación y la prestación de los demás servicios, son declarados de orden público, de uso y utilidad pública y de interés social;

Que el Decreto Ejecutivo No.98 de 28 de marzo de 2014, establece y delimita el área del Polígono de Influencia de la Línea 2 del Sistema del Metro de Panamá, y dicta otras disposiciones; y posterior a la implementación de este Sistema Metro, es una realidad la necesidad de ampliar este servicio de transporte a la última estación a partir del primer tramo de la Línea 2 del Metro de Panamá, conocida como la Estación San Miguelito hasta la Estación Paitilla, por la gran demanda de usuarios diariamente hacia otras áreas, se requiere extender el Polígono de Influencia de la Línea 2 del Metro de Panamá;

A handwritten signature in black ink, appearing to be "J. A. M." followed by a surname.

Que en atención a la declaratoria citada en líneas anteriores, todas las entidades públicas o privadas, organismos e instituciones involucradas en el desarrollo del Sistema Metro de Panamá, en cualquiera de sus fases o líneas o cuya competencia deba ser desarrollada en coordinación con las labores del citado sistema, deberán coadyuvar en la ejecución de los objetivos, actividades y tareas desarrolladas por la Ley, sus reglamentos y los convenios y acuerdos celebrados con motivo de ésta;

Que debido a la competencia que la aludida Ley 61 de 23 de octubre de 2009, establece en concordancia con el artículo 55 de la Ley 109 de 25 de noviembre 2013, Metro de Panamá, S. A. solicitó al Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, la puesta en marcha de acciones tendientes a delimitar la extensión del área del Polígono de Influencia de la Línea 2 del Sistema Metro de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1. Establecer y delimitar la extensión del Polígono de Influencia de la Línea 2A, del Metro de Panamá, delimitando el ordenamiento territorial de la zona, dentro de los Distritos de Panamá y San Miguelito, que forma parte del Polígono de Influencia de la Línea 2 del Metro de Panamá, enmarcando el ordenamiento territorial de áreas pertenecientes a los Distritos de Panamá y San Miguelito, a partir de la Estación San Miguelito de las Líneas 1 y 2 del Metro de Panamá, hasta finalizar en la Estación Paitilla, tal cual se describe en el Anexo que se adjunta, se integra y forma parte al presente Decreto Ejecutivo.

Artículo 2. Todo acto de uso, usufructo, derecho, gravamen, enajenación, construcción o modificación de bienes inmuebles así como cualquier acto de reconocimiento de la propiedad o disposición de bienes, cambio en el uso de suelo e inicio o modificación de actividades económicas dentro del área del Polígono de Influencia de la Línea 2A, del Sistema Metro de Panamá requerirán, previa a su aprobación, la **No Objeción** expresa de Metro de Panamá, S. A., a fin de determinar su compatibilidad con el ordenamiento territorial de la zona.

Artículo 3. Todas las acciones que deban adoptar para la adquisición u ocupación de los terrenos que se requieran para el desarrollo de la Línea 2A del Sistema Metro de Panamá, se harán sobre la base de su valor a la fecha de la vigencia del presente Decreto Ejecutivo.

Artículo 4. Metro de Panamá, S.A., coordinará con todas las entidades públicas que, en virtud de sus funciones, estén relacionadas con el desarrollo de la obra, los procesos, trámites y cualesquiera otras acciones que se requieran para tales efectos.

Artículo 5. Este Decreto Ejecutivo comenzará a regir el día siguiente de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 57 de 1946, Ley 61 de 23 de octubre de 2009, Ley 109 de 25 de noviembre de 2013, Decreto Ejecutivo No. 98 de 28 de marzo de 2014.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los **20** días del mes de **Mayo** de dos mil diecisiete (2017)

JUAN CARLOS VARELA RODRÍGUEZ
Presidente de la República

MARTÍN SUCRE CHAMPSAUR
Ministro de Vivienda y Ordenamiento Territorial



